Año de 1903 Miércoles 21 de Enero ro 16

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Miguel Celso Rodríguez Soto, vecino del Val de Vieite, Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura alto.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba poblada.
Color bueno.
Viste traje de paño claro á cuadros, calza botinas de becerro y usa gorra con visera negra.

Orense 20 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

NEGOCIADO 2.°—SANIDAD

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales, Médicos, Directores de los Establecimientos de Beneficencia, de instrucción, Jefes de establecimientos públicos ó privados acerca de lo que dispone el Real decreto que á continuación se inserta respecto á la vacunación y revacunación, esperando de su celo el más extricto cumplimiento en todo cuanto comprende la citada soberana disposición.

Orense 19 de Enero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no e[illegible]nos cierto que la viruela ha perdu[illegible]ado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.° Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.° Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.° Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.° En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando á los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.° Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del artículo 596, casos 3.° y 9.° del Código penal.

Art. 7.° El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.° Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.° Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. ..... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado ..... al ..... (niño ó jóven) ..... (nombre del vacunado) ..... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certifica-

do que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesion está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, estan obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á el destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediantes las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10 000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: *«Hay casos de viruela»*. Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el alistamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á

la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incluídas las atenciones de primera enseñanza en los presupuestos generales del Estado, el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, precursor de la reforma, dispuso en su art. 13 que se conservaran las Escuelas que á la fecha del mismo existían, creadas con el fin de que los Ayuntamientos, en virtud de sus facultades, elevasen el sueldo y categoría de las Escuelas, favoreciendo los intereses particulares de los Maestros con perjuicio evidente de los generales del Estado.

A pesar de ello, algunos Ayuntamientos hicieron esas elevaciones con aprobación de las Juntas de Instrucción pública, motivando en su consecuencia varias consultas elevadas á este Ministerio, que produjeron la Real orden de 25 de Septiembre del presente año, en la que se declaró que quedaban sin valor ni efecto alguno cuantas variaciones se hubieran hecho sin haber obtenido previamente la Real orden de autorización.

Sin embargo, el Gobierno no puede permanecer inactivo ante el problema de la primera enseñanza de España ni desconocer los derechos que engendran en el Magisterio público las diversas oscilaciones del censo de la población y las mayores necesidades de la enseñanza. Ha llegado, pues, el momento de cumplimentar el art. 13 del Real decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, fijando el número, clase y distribución de las Escuelas en cada localidad; pero como para ello es preciso hacer un estudio profundo de los factores que integran la vida escolar en cada pueblo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos elevarán á las Secciones de Instrucción pública de la provincia certificado de su población, determinando con exactitud el número de habitantes de cada grupo ó entidad de población. Cuando no lleguen á 500 habitantes los reunirán á otro grupo de población si la distancia ó la naturaleza del terreno permite á los niños asistir á la Escuela cómodamente, según el art. 102 de la ley de Instrucción pública. Si, por el contrario, existieren entre los diversos grupos, menor de 500 habitantes, mucha distancia, ó montes, ríos, etc., que hiciesen difícil la concurrencia de los alumnos á la Escuela, cada uno de ellos se considerará como un grupo, haciéndolo constar así en el certificado.

2.º Los Ayuntamientos certificarán también aparte el número de Escuelas privadas, especificando las que han sido declaradas compensables como públicas y las condiciones de las mismas.

3.º El resultado total que arrojen esos datos los consignarán en un cuadro sintético, con arreglo al modelo que se acompaña.

4.º Las secciones de Instrucción pública, oyendo á los Inspectores en cada caso, harán el resumen, y con todos los documentos justificativos, lo elevarán á este Ministerio para la resolución que proceda, dentro del mes de Abril del año próximo.

5.º Tanto los Ayuntamientos como las Secciones de Instrucción pública podrán solicitar el aumento de Escuelas que estimen necesarias, aun cuando excedan del número que determina la ley; pero es necesario para ello que fundamenten las mayores necesidades de la enseñanza en la localidad por el establecimiento de industrias, aumento del comercio ú otra causa análoga que justifique la excepción.

6.º La Sección de Estadística é Inspección de este Ministerio compararán los datos remitidos con los que obren en las oficinas centrales, y hará una Memoria de las Escuelas que deben existir, determinando el número, clase y distribución de las mismas en cada localidad.

7.º Los funcionarios que autorizasen datos falsos ó que no cumplimenten el servicio dentro de los plazos marcados y con el celo é inteligencia necesarios, dada la importancia del servicio que se les encomienda, serán responsables de las faltas en que incurrieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.—M. Allendesalazar.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO DE.............. PROVINCIA DE...............

Grupos de población	Habitantes de cada grupo	Población escolar de seis á doce años por grupos de población	Asistencia á las clases de adultos	Escuelas privadas que sustituyan á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deban existir (1)

El presente cuadro se halla conforme con los certificados que se acompañan.

V.º B.º

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

(1) Esta casilla la llenarán las Secciones de Instrucción pública, con arreglo á los artículos 100 y siguientes de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

PROVINCIA DE...................

Ayuntamientos	Habitantes	Población escolar de seis á doce años	Asistencia á la clase de adultos	Escuelas privadas que sustituyan á públicas y compensables	Escuelas públicas que existen	Escuelas públicas que deban existir

El presente cuadro se halla conforme con los documentos que se remiten á la Subsecretaría del Ministerio.

V.º B.º:

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO DE LA SECCIÓN,

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Excmo. Sr. Rector de Santiago con fecha 12 y 16 del corriente, participa haber sido nombradas respectivamente Maestras interinas de las escuelas que se indicarán, las siguientes:

De la escuela completa de niñas del Ayuntamiento de Villameá, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, D.ª María Presentación Vergara Zancada.

De la incompleta mixta de Chavean, Ayuntamiento de Chandreja, con 125 pesetas de sueldo anual, D.ª Ubaldina Cecilia Casanova y Casanova.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los respectivos Sres. Alcaldes, advirtiendo á estos que tan pronto se les presenten las interesadas, sean puestas en posesión de los indicados cargos, remitiendo enseguida dos copias en papel de oficio de los títulos profesionales de las mismas y tres del administrativo, una en papel de peseta y dos tambien en el de oficio; todas ellas visadas en forma por los referidos Sres. Alcaldes, pues sin tales documentos no puede darse entrada en nómina á las interesadas para el percibo de haberes.

Orense 20 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 1887, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'25
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'84
Paja de idem, idem	0'60
Hierba seca de 12 idem	1'65
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 20 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.* —El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 regla 1.ª y 4.ª de la ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 11 del actual, acordo dividir el distrito en siete secciones y asignar á cada uno el número de vocales asociados á la Junta municipal que les correspondan, la cual ha de regir durante el actual año de 1903, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquia de Santiago de Calvos, un vocal.

2.ª—Idem de San Juan de Randín, dos idem.

3.ª—Idem de Santiago de Rubiás, uno idem.

4.ª—Idem de Santa Marina de Rioseco, uno idem.

5.ª—Idem de San Miguel de Feás, uno idem.

6.ª—Idem de San Vicente de Lobás, dos idem.

7.ª—Idem de San Juan de Golpellás, anejo de Vila y el de Castelaus, tres idem.

Lo que se hace publico á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Calvos de Randín 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Bollo

Las listas de electores para compromisarios formada con arreglo á la ley, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al veinte próximo, para efecto de reclamaciones durante dicho plazo, en la inteligencia que de no hacerlo, no serán admitidas las que se presenten con posterioridad.

Bollo 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Angel Barrio.

Bola

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año, y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

1.ª Parroquia de Santa Baya, tres vocales.

2.ª Idem de Veiga y Sorga, tres idem.

3.ª Idem de Pardavedra y Berredo, tres idem.

4.ª Idem de Podentes y Soutomé, dos idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley municipal vigente.

Bola 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Alvarez.

Toén

La lista de electores que tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores, se hallará expuesta al público por término de veinte días, durante los cuales se podrán presentar contra la misma las reclamaciones que consideren justas.

Toén 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Moreiras

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de 5 del actual, acordó proceder á la división del distrito en secciones para el nombramiento de la Junta municipal que ha de funcionar durante el actual año, verificándolo en la siguiente forma:

1.ª sección.—La componen los pueblos de Moreiras, Paredes y Rebordechá y se le asignan dos vocales.

2.ª idem.—Idem los de San Pedro, Laroá y Fiestras, tres idem.

3.ª idem.—Idem los de Seoane, Faramontaos, Novás, Mosteiro y Quirugás, dos idem.

4.ª idem.—Idem de los de Gudín, dos idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Moreiras 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

JUZGADOS

Don Manuel Rodríguez Gil, Juez municipal de Cea.

Hago notorio: Que las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades de este municipio, rectificadas en la forma prevenida por la ley y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Cea dieciseis de Enero de mil novecientos tres.—Manuel Rodríguez. —El Secretario, Hilario García.

Edictos militares

Don Antonio Fernández López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Monforte núm. 54, Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción seguido contra el recluta Benito Lorenzo Sueiro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1892 mencionado, por el Ayuntamiento de Cualedro, provincia de Orense, natural de Gironda, Benito Lorenzo Sueiro, hijo de José y de Martina, de estado soltero, cuyas señas particulares no constan, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar sito en las oficinas de la Zona de Reclutamiento de Monforte ó ante la autoridad del punto en que se halle, en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á esta localidad y á mi disposición, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Monforte á 19 de Enero de 1903.—Antonio Fernández.

A los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos

DE ESTA PROVINCIA

Se recuerda á los Sres. Secretarios, el deber en que están de exigir á los señores contratistas de servicios municipales, recibo de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta, antes de que les sean devueltas las fianzas constituidas para responder del servicio de la contrata; pues á pesar de las disposiciones claras y terminantes de la Ley é Instrucción sobre dicha materia, la casi totalidad de dichos contratistas dejan de satisfacer tales derechos en esta Editorial.

Orense 15 de Enero de 1903.—P. P. del Editor del «Boletín», Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15